

Expediente: 496/24

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CRUZ Mercedes Veronica y otros S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **INFORMES ACTUARIALES**

Fecha Depósito: **12/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

20226113216 - CRUZ, Mercedes Veronica-DEMANDADO

20226113216 - MONROY, Fernando Victorio-DEMANDADO

20226113216 - VILLAGRAN, Liliana del Valle-DEMANDADO

20226113216 - CASTRO, Juan Pablo-DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/24



H105021583531

**JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CRUZ Mercedes Veronica y otros s/ AMPARO.- EXPTE. N° 496/24.-**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/24



H105021583376

**JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CRUZ Mercedes Veronica y otros s/ AMPARO. EXPTE. N° 496/24**

En los autos caratulados "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CRUZ Mercedes Verónica y otros s/ AMPARO", Expte. n° 496/24, que tramitan por ante esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se ha dictado resolución cautelar n° 1105 el día 8 de noviembre del 2024, la cual puede ser consultada en su totalidad en el la página del Poder Judicial de Tucumán (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>). Dando cumplimiento con lo allí dispuesto y habiendo la Provincia de Tucumán prestado caución juratoria, se procede a realizar un extracto del contenido de la referida sentencia, con la finalidad allí dispuesta, el cual queda notificado en el domicilio digital constituido. Por consiguiente, **SE HACE SABER:** "La Provincia de Tucumán, por intermedio de la Sra. Fiscal de Estado, Dra. Gilda Pedicone de Valls, interpuso acción de amparo a los fines de preservar el Área Natural Protegida (en adelante: ANP) identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura en la localidad de El Mollar, en contra de todas las personas físicas y/o jurídicas que realizan -o hayan realizado- obras en infracción al bloque de legalidad ambiental que

rige respecto de dicha ANP". "... Los elementos de juicio aportados hasta aquí (...) parecen respaldar -a primer vista- la alegación central de la Provincia actora por la que denuncia "un riesgo real e inminente para el ambiente de la zona" que comprende el área natural protegida del Lago y Perilago del Dique La Angostura". "...Se acompaña copia digital del decreto 763/3 (SAyG), del 6/5/1996 (BO: 16/5/1996) de cuyo contenido surge que se habría afectado "al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, una superficie de 1.148.Has., 6.420,4936 m2 de terrenos fiscales del perilago y lago 'La Angostura', ubicado en el Departamento Tafí del Valle, en el marco de lo fijado por el Título V de la Ley Provincial 6292" (cfr. art. 1); los considerandos del decreto habrían justificado esta afectación en la necesidad de "conservar y preservar el patrimonio natural, la protección de especies de aves acuáticas y migratorias, muchas de ellas amenazadas en vías de extinción y la conservación de una importante e histórica estación de migraciones de relevancia natural". Además, el decreto habría considerado que "la presente medida constituye un importante avance sobre la conservación y protección, como asimismo la preservación de la biodiversidad". Junto a esto, aparenta tener -en principio- alguna significación favorable a los fines cautelares el régimen específico atinente a las "Áreas Naturales Protegidas" diseñado por la ley provincial n° 6292 en el Título V. Así, el artículo 78 de la ley provincial n° 6292 dispone que "en todas las áreas protegidas de jurisdicción provincial, cualquiera sea su dominio, el establecimiento de los asentamientos humanos estará sujeto a las pautas y normas que establezca la autoridad de aplicación". En este sentido, el artículo 81 prevé que "en las áreas naturales protegidas (...) el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, tanto en tierras fiscales como privadas, estará sujeto a autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ley, según las pautas establecidas en el plan de manejo respectivo". A su turno, el artículo 83 dispone: "La autoridad de aplicación fijará en el plan de manejo de cada área natural protegida, las normas para la ejecución de proyectos de construcción privados o públicos, a fin de asegurar la armonía con el escenario natural, sin alterar los ecosistemas, ni provocar contaminación ambiental". "...En el Título VI de la ley 6292 se dispone que "la Secretaría de Desarrollo Productivo, a través de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, será la autoridad de aplicación de lo previsto en la presente Ley y órgano ejecutor de la política provincial en la materia legislada por ésta, ejerciendo el poder de policía a los fines de su cumplimiento, con los deberes y derechos que la Ley y sus reglamentaciones determinan" (art. 86). Asimismo, el artículo 87 prevé que le corresponde a dicha Dirección "entender en la conservación, preservación, manejo, fiscalización y administración de las áreas naturales protegidas en el ámbito provincial, dentro de los cánones científicos que aseguren su perpetuación" (inc. 1); "ser la autoridad técnico-administrativa de aplicación de la política provincial sobre áreas naturales protegidas", y "otorgar concesiones para la explotación de servicios en las áreas naturales protegidas provinciales" (inc. 12)". "...Concurre a formar convicción necesaria la agregación de las constancias del expediente administrativo 1391-170-DJ. Particularmente, parece favorecer a los fines cautelares el contenido del "Informe s/ relevamiento del Perilago y Lago La Angostura - El Mollar" que habría sido realizado en fecha 21/10/2024 "con el objeto de identificar la situación de ocupación de los terrenos fiscales del Perilago y Lago La Angostura, afectado al sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia". A primera vista, podría considerarse provisoriamente comprobada la alegada existencia de emprendimientos y actividades privadas dentro del ANP sin que conste la autorización correspondiente de la autoridad de aplicación de la ley 6292: la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos. En el ámbito de la anticipación de los problemas ambientales en la faz preventiva, el principio precautorio ocupa un papel central, en cuanto prevención del daño o pérdida de calidad ambiental. Por estas razones concurrentes, teniendo en cuenta (...) la valoración de la importancia del bien jurídico tutelado, con la consecuente aplicación necesaria de los principios "precautorio" y de "prevención" que rigen en materia ambiental, (...) dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con las autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente (...), la Señora Vocal Presidente de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE: HACER LUGAR**, por lo considerado, a la "medida cautelar de no innovar" solicitada por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** y,

consecuentemente, **DISPONER** la suspensión de toda actividad que no haya sido autorizada en el marco del régimen diseñado por la ley provincial 6292 y que implique la vulneración del Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura de la localidad de El Mollar; dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente **HÁGASE SABER. FDO. SRA. VOCAL DRA. MARÍA FELICITAS MASAGUER.** -496/24-----

**Actuación firmada en fecha 11/11/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.